

## **TEXTO: Decreto de abolición de señoríos. Cádiz, 6 de agosto de 1811**

### **Artículos del Decreto de 6 de agosto de 1811**

*1º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.*

*2º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.*

*3º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.*

*4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage y sus prestaciones, así R[eale]s como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.*

*5º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.*

*6º Por lo mismo, los contratos, pactos, ó combenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar, desde ahora como contratos de particular á particular.*

*7º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de la caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los Pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada Pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de este especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.*

### **1.- Clasificación del texto, explicando su naturaleza, circunstancias histórico-espaciales en las que fue escrito, autor y destinatario**

**Tipo de texto.**- El texto es una fuente de naturaleza jurídica o legal, pues se trata de un decreto que emana de una institución con autoridad y competencias legislativas (las Cortes de Cádiz) cuyas disposiciones serían de obligado cumplimiento. El contenido tiene implicaciones de carácter político, social y económico como veremos más adelante

**Lugar y fecha. Circunstancias históricas.**- La datación del decreto y su localización aparecen explícitas y corresponde al 6 de agosto de 1811 en Cádiz, localidad en la que se constituyeron las Cortes en septiembre de 1810 y símbolo de la resistencia española durante la guerra de Independencia. Nos encontramos en los comienzos de la última fase de esta guerra en la que comienza el declive francés: tras la derrota de Torres Vedras (marzo de 1811) los franceses se

ven obligados a abandonar Portugal y empiezan a mostrar síntomas de desgaste y debilidad tras la imposibilidad de tomar Cádiz. La ofensiva hispano-inglesa culminará a finales de 1813 con la firma del Tratado de Valençay, la retirada de las tropas francesas y el regreso de Fernando VII.

Al mismo tiempo que las operaciones militares, las Cortes reunidas en Cádiz están elaborando la primera constitución española (que será aprobada el 19 de marzo de 1812) junto con una serie de decretos y leyes cuyo significado nos remite al primer intento de revolución liberal-burguesa en España. El texto que comentamos se relaciona con estas circunstancias históricas.

**Autor.-** La aprobación de este decreto, que pone fin al régimen señorial del Antiguo Régimen, corresponde a los diputados de las Cortes de Cádiz. El decreto está inspirado, en concreto por los representantes valencianos Lloret y Martí y Lorenzo Villanueva.

El origen de las Cortes de Cádiz se remonta a la creación de una Comisión de Cortes por parte de la Junta Suprema Central que coordinaba la resistencia y la organización política de los españoles sublevados frente a los franceses. Tras la autodisolución de la Junta el gobierno quedó en manos de un Consejo de Regencia que convocará elecciones de las que saldrá la formación de una sola cámara elegida por sufragio universal de varones mayores de 25 años. La apertura de las Cortes de Cádiz tendrá lugar el 24 de septiembre de 1810 y en la sesión inaugural reafirmaron su carácter constituyente y la proclamación de la soberanía nacional. En general, pese a la existencia de diferentes posturas políticas (absolutistas, reformistas, liberales...) y diputados de diversa procedencia social (eclesiásticos, nobles, clases medias...) predominaron las tendencias reformistas y las opiniones liberales, por el ambiente de Cádiz y las mayores facilidades que tuvieron las ciudades del litoral con burguesía desarrollada. Esta circunstancia se reflejará en la Constitución y obra legislativa de las Cortes.

**Destinatario y finalidad.-** Aunque aparece dirigido al Consejo de Regencia (órgano ejecutivo en ausencia del rey) se trata de un documento oficial, público, orientado a su difusión general como corresponde a su naturaleza legal y normativa, cuya finalidad es su cumplimiento en la práctica. Las circunstancias determinadas por la guerra y la posterior restauración absolutista en 1814 impidieron su aplicación inmediata.

## **2.- Análisis del documento. Señala las ideas principales y secundarias. Aclara las alusiones históricas y hechos concretos a los que se haga referencia**

### **2.1) Ideas principales y secundarias**

La idea principal del decreto declara abolido el régimen señorial e “incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean” (ar.1º). Se suprimían de este modo las facultades jurisdiccionales de los señoríos de la legislación del Antiguo Régimen como era el nombramiento de alcaldes, escribanos, alguaciles y otros magistrados y oficiales del concejo; se suprimen las expresiones vasallo y vasallaje y las prestaciones personales (art. 4º); y también se suprimen ciertos derechos y monopolios señoriales como derecho a caza, pesca y aprovechamiento de aguas, montes y prados; monopolios clásicos de horno, molino, lagar, forja y mesón (art. 7).

La otra idea principal de gran importancia por sus consecuencias socio-económicas es la que aparece en el artículo 5º: “los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de la propiedad particular”. Los señores perdían la jurisdicción pero reafirmaban la propiedad de la tierra.

### **2.2) Alusiones históricas y aclaración de términos**

En este texto es fundamental aclarar una serie de términos para entender sus implicaciones económicas, políticas y sociales.

- **Régimen señorial:** determina las relaciones socioeconómicas y jurídicas establecidas entre señores feudales y colonos y siervos que desde la Edad Media sobreviven en el Antiguo Régimen

- **Señorío jurisdiccional:** territorio en el que el señor impone una soberanía similar a la del Rey, incluido el cobro de cargas e impuestos, nombramiento de autoridades locales y administración de justicia. El artículo 5º establece la sutil distinción entre jurisdicciones señoriales y dominio de la tierra (señoríos territoriales o solariegos) que sólo permiten al señor recibir prestaciones señoriales y cobrar censos (contribución o tributo). Quedan abolidas las prestaciones pero el señor reafirma la propiedad de la tierra

- **Prestaciones y derechos señoriales:** censos, corveas, banalidades y otros derechos señoriales complementarios

- **Realengo:** territorios sometidos a la jurisdicción real

- **Censo:** contribución o tributo en reconocimiento de vasallaje o sujeción. Pago por el reconocimiento de un dominio.

- **Vasallos y vasallaje:** términos relativos a las relaciones de dependencia feudal

- **Consejo de Regencia:** órgano que recibe el gobierno de la Nación tras autodisolverse la Junta Suprema Central

### **3.- Encuadre del texto en su marco o proceso histórico. Comentario del documento**

La sociedad del Antiguo Régimen es una sociedad estamental basada en el privilegio de dos estamentos (nobleza y clero): privilegios de un estatuto jurídico particular, de reserva de cargos y funciones, privilegios sociales y económicos (exención de impuestos) y del poder jurisdiccional que reciben del rey: el poder público de la monarquía es sustituido por la autoridad directa del Señor, aristócrata y eclesiástico, sobre campesinos y plebeyos, lo que se convierte en fuente de poder y riqueza.

Las Cortes de Cádiz fueron las que tomaron las primeras iniciativas para desmontar los privilegios jurídicos de la sociedad del Antiguo Régimen, al afirmar el principio de igualdad ante la ley, contenido en su programa reformista, liberal y, por lo tanto, revolucionario.

Los señoríos predominaban en las áreas rurales, aunque su extensión era muy desigual de unas zonas a otras: predominaba de manera "abrumadora" en Galicia, La Mancha, Extremadura, Asturias, León y Andalucía; y de manera notoria en Toledo, Palencia, Valladolid y Cataluña. El 68% de la superficie territorial estaría bajo régimen señorial. Más de la mitad de la población española vivía bajo régimen señorial, lo que nos da una idea de la importancia de las disposiciones del decreto que comentamos.

Aunque este decreto -como los restantes de las Cortes de Cádiz- fue revocado en 1814 (con el regreso de Fernando VII) y 1823 (tras el fracaso del Trienio Liberal) quedó confirmado definitivamente durante el reinado de Isabel II (ley de 26 de agosto de 1837).

Las consecuencias del art. 5º son muy importantes. Aunque queda pendiente si los señoríos territoriales y solariegos se convierten automáticamente en propiedad particular o hay que presentar títulos de adquisición que así lo acrediten, la realidad histórica fue que consolidaron su propiedad de la tierra, con la colaboración de los fallos de los tribunales de justicia. Así, al reconocerse el dominio territorial como propiedad de su antiguo titular la estructura de la propiedad agraria no sólo no se modificó, sino que se reafirmó el poder de la alta nobleza (especialmente los Grandes de España) como poderosa clase latifundista. El proceso desamortizador del siglo XIX tampoco contribuirá a modificar esta realidad sustancialmente. No obstante desaparecieron las justicias señoriales y disminuyeron, en algunos casos, las cargas económicas sobre los campesinos, aunque los derechos señoriales fueron sustituidos por rentas sobre la tierra y la libertad de arrendamientos perjudicó a otros sectores del campesinado..

## CONCLUSIONES

Durante la guerra de Independencia, al tiempo que se lucha contra las tropas francesas, las Cortes de Cádiz significan el primer intento de revolución liberal burguesa y de desmontar las estructuras del Antiguo Régimen.

- La aprobación de la Constitución de 1812 refleja el intento de compaginar el espíritu revolucionario liberal con la tradición y el predominio social de los notables y capacidades ( soberanía nacional, división de poderes y sistema representativo; pero también reconocimiento de la religión católica como única de la Nación española, importantes prerrogativas del rey y elegibilidad censitaria que exige una determinada capacidad económica a los diputados)
- Una obra legislativa que liquida los fundamentos jurídicos y económicos del Antiguo Régimen en su objetivo de favorecer la libertad económica y una sociedad de clases basada en la igualdad jurídica teórica y en la movilidad social de los individuos: programa desamortizador, eliminación de mayorazgos, supresión de gremios, libertad de producción, contratación y comercio, libertad de imprenta, supresión de la Inquisición.... Y especialmente la abolición del régimen jurisdiccional que se contempla en el decreto de agosto de 1811

La revolución liberal-burguesa no ha hecho sino comenzar con las Cortes de Cádiz un camino de obstáculos y resistencias; se suspenderá en 1814 con el regreso de Fernando VII; durante el Trienio Liberal (1820-1823) asistiremos a un segundo intento frustrado; pero acabará imponiéndose a partir de 1833 durante el reinado de Isabel II. No obstante, la sociedad de clases que surge de este proceso no eliminará las desigualdades e injusticias pese a su proclamación de una igualdad legal teórica. El planteamiento de este decreto así lo atestigua, favoreciendo a los señores que consolidan su condición de propietarios latifundistas. La lucha por una igualdad social real será el objetivo de otros movimientos sociales y políticos que cuestionarán el orden capitalista burgués